

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre nueve de dos mil veinte

Proceso	Divisorio
Demandante	Jairo Ernesto Pérez Pinilla
Demandados	Luis Fernando Muñoz Valderrama y Otros
Radicado	2018-00480
Instancia	Primera
Tema	Corrige sentencia
Interlocutorio	193

LO SOLICITADO

Procede el Juzgado a resolver las comunicaciones recibidas a través del correo electrónico, esto es, la suspensión de término del proceso registral y la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos-zona sur, por medio de la cual se **INADMITE la inscripción de la sentencia dictada dentro del presente proceso divisorio**, pues al efectuar la calificación, se encontró que no se ajusta a derecho, de acuerdo a la normatividad vigente, y solicita citar los títulos de adquisición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-1047548**, al cual debe abrírseles nuevas matrículas inmobiliarias según la sentencia aportada.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal civil existen esas figuras de corrección, aclaración y complementación de providencias judiciales; específicamente en los artículos 285 y siguientes del CGP, se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del CGP: *"La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*.

A su turno, el artículo 286 del mismo código establece que "Toda providencia en que se hubiere incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

A su vez el artículo 29 de la ley 1579 de 2012, establece lo siguiente:

"Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito".

CASO CONCRETO

Ya en lo concreto del asunto, se tiene que la sentencia dictada dentro del presente proceso, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue devuelta por la oficina de Registro, pues de acuerdo a lo allí reseñado, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, esto es, citar los títulos de adquisición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-1047548**; ya se encuentra ejecutoriada.

El despacho estima, que pese a que en estricto sentido no se presentan errores puramente aritméticos, pues la sentencia como tal no tiene dichos errores, sí es viable **corregir** la providencia mencionada, por la omisión echada de menos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 286 del CGP., En efecto, en la mencionada sentencia se omitió citar los títulos de adquisición de los derechos adquiridos por los comuneros a quienes se les adjudicó los lotes uno (1) y dos (2), cuyos linderos se encuentran reseñados en la sentencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **corrige** la sentencia dictada el 31 de julio de 2019, dentro del presente proceso Divisorio promovido por Jairo Ernesto Pérez Pinilla contra Luis Fernando Muñoz Valderrama, Luis Guillermo Salazar Suárez, Gloria Bibiana Echeverry Hernández, Andrés Felipe Restrepo Álzate y Gravas y Equipos de Rionegro Salazar y Cía. S.C.A en la forma solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, de esta localidad.

En consecuencia, se anota que los propietarios en común y proindiviso del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1047548**, adquirieron el derecho de dominio, como se ilustra a continuación:

Jairo Ernesto Pérez Pinilla CC. 71.615.743

El porcentaje de derecho de dominio del cual es titular (33,48%), lo adquirió así:

Adquirió el **16,74%** de su derecho de dominio por compra que hizo al señor Iván Darío Restrepo mediante la escritura pública N° 3.537, otorgada el 11 de noviembre de 2009 en la Notaria Primera (1ª) de Medellín;

El otro 16.74% de su derecho de dominio por compra que hizo a los señores Fany Alzate (4,39%), Juan Diego Restrepo (5%), Andrés Felipe Restrepo Alzate (4,01%), y León Ramiro Restrepo Alzate (3,4%) mediante la escritura pública N° 1.729, otorgada el 21 de junio de 2011, en la Notaría Primera (1ª) de Medellín.

Luis Guillermo Salazar Suárez CC. 15.421.860

El porcentaje de derecho de dominio del cual es titular (26%) lo adquirió por compra que hizo a la sociedad INMOBILIARIA & INVERSIONES LERME S.A.S. mediante la escritura pública N° 1880, otorgada el 18 de agosto de 2017 en la Notaría Veintidós (22) de Medellín.

Luis Fernando Muñoz Valderrama CC. 70.502.613

El porcentaje de derecho de dominio del cual es titular (25,09%), lo adquirió así:

Adquirió el 8,36% de su derecho de dominio por compra que hizo al señor Carlos Andrés Zuluaga Sepúlveda mediante la escritura pública N° 2.224, otorgada el 28 de junio de 2017, en la Notaría Veinticinco (25) de Medellín.

Adquirió el 8,37% de su derecho de dominio por compra que hizo a la señora Sandra Helena Castaño Montoya por medio de la escritura pública N° 2.225, otorgada el 28 de junio de 2017, en la Notaría Veinticinco (25) de Medellín

Adquirió el 8,36% de su derecho de dominio por compra que hizo a la señora María Alejandra Zuluaga Sepúlveda por medio de la escritura pública N° 2.433, otorgada el 12 de julio de 2017, en la Notaría Veinticinco (25) de Medellín.

Gloria Bibiana Echeverri Hernández CC. 42.880.314

El porcentaje del derecho de dominio del cual es titular (7.66%) lo adquirió por compra que hizo al señor Juan Alberto Londoño Saldarriaga, mediante la escritura No 369, otorgada el 28 de febrero de 2001, en la Notaría Diecisiete (17) de Medellín.

Gravas y Equipos de Rionegro Salazar y Cía. S.C.A.- Riogravas S.C.A. Nit 900124948-4

El porcentaje de derecho de dominio del cual es titular 6.78% lo adquirió por compra que hizo al señor Álvaro Muñoz Echeverri mediante escritura No 2506, otorgada el 26 de septiembre de 2016, en la Notaría Primero (1) de Medellín.

Andrés Felipe Restrepo Álzate CC. 1.128.275.299

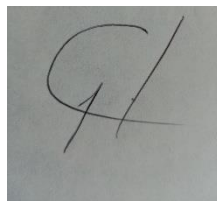
El porcentaje de dominio del cual es titular (0.99%), lo adquirió por compra que hizo a la señora Álvaro Muñoz Echeverri mediante la escritura

pública No 3050 otorgada el 30 de diciembre de 2008, en la Notaría Veintitrés (23) de Medellín.

TERCERO: A costa de los interesados, expídase copia de las siguientes escrituras: escritura pública No 651 del 25 de marzo de 2010, del plano protocolizado con la citada escritura; escritura pública No 3.537, del 11 de noviembre de 2009, escritura No 1729 del 21 de junio de 2011, de la escritura No 2506 del 26 de septiembre de 2016, todas de la Notaria Primera de Medellín; de la escritura pública No 2224 y 2225 del 28 de junio de 2017, de la Notaria Veinticinco de Medellín, escritura pública No 369 del 28 de febrero de 2001, de la Notaría Diecisiete de Medellín, escritura pública No 3050 del 30 de diciembre de 2008, Notaria Veintitrés de Medellín, escritura 1880 del 18 de agosto de 2017, Notaria Veintidós de Medellín y escritura pública No 2433 del 12 de julio de 2017, de la Notaria Veinticinco de Medellín.

CUARTO: Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando copia de esta providencia, y de las escrituras atrás relacionadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)